

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente, informándole que la parte demandada no acató en término el requerimiento que por desistimiento tácito le fuera hecho por medio de auto de fecha 24 de Enero de 2020

Por parte del demandante se allegó el día 13 de Marzo de 2020, certificado de tradición de la motocicleta, donde consta la medida de embargo. Manizales, Caldas **Sírvase proveer.**

23 JUN 2020


MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales,

23 JUN 2020

Proceso: Ejecutivo SIngular
Radicado: 17001-40-03-010-2019-00679-00
Demandante: FONANDES S.A.S
Demandados: CLAUDIA LORENA GALVIS.
Intelectuário: 687

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317º del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por medio del auto del 24 de enero de 2020 este despacho judicial requirió al apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Dicho auto fue notificado por estado el 27 de enero de 2020, luego los 30 días de los que habla la norma, se cumplieron en el mes de febrero y conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la notificación del auto que libró orden de pago dentro del término otorgado.

Es importante indicar también que el anterior requerimiento, no se vio interrumpido, de conformidad con el literal c) del numeral 2, del mismo artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Pues ni en el cuaderno principal, ni en el de medidas, se pueda identificar auto de despacho, solicitud, o actuación de parte que permita identificar posibilidad de interrupción alguna de los términos ya referidos. Nótese incluso que el documento allegado – certificado de tradición de la motocicleta de placas BRD43C, se allegó el pasado 13 de Marzo de 2020, es decir muy pasados ya los treinta días a los que se ha venido haciendo relación.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso, levantando las medidas cautelares que en el mismo se hayan decretado y se condenará en costas a la parte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previo, si a ello cabe lugar, igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso, en el cual aparece como demandante **FONANDES S.A.S** y en contra de **CLAUDIA LORENA GALVIS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta auto, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, condenando en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados con la solicitud, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada y que constan en el cuaderno de medidas, consistentes en embargo de motocicleta de placas BRD43C y de las cuentas de ahorros y de cualquier otro título o producto bancario a nivel nacional susceptible de ser embargado.

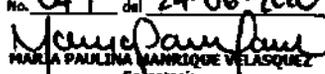
TERCERO: CONDENAR en costas, y perjuicios si a ello hubiere lugar.

Por último se ordenará agregar sin trámite al cuaderno de medidas, el correspondiente certificado de tradición, por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente diligencia y las cancelar las anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 047 del 24-06-2020</p> <p> MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ Secretaria</p>
--

DAG